

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-08	<b>Versión:</b> 2	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/02/2012

**JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN:** 76-111-31-07-003-2014-00044  
**DELITO:** HOMICIDIO MULTIPLE EN PERSONAS PROTEGIDAS  
**ACUSAD:** HARBAY FABIAN RODRIGUEZ

*Rdo:*  
*Carlos Perez*  
*7-05-15*  
*R. 7546*

**MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**SENTENCIA Nro. 047**

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Adelantado los trámites inherentes al sometimiento anticipado a la justicia y sin que se avizore causal de invalidación del proceso, eslo procedente emitir fallo dentro de la causa adelantada en contra de HARBAY FABIAN RODRIGUEZ por los delitos enconcurso homogéno de HOMICIDIO AGRAVADO y heterogéneo con el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

**2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

HARBAY FABIAN RODRIGUEZ, conocido con "Rubén el de los Brakes", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.989.359 expedida en Turbo Antioquia, nació el 2 de enero de 1978, es hijo de Mario Agudelo y Carmen Rodríguez, cuenta 10° grado de instrucción y dijo que al momento de su captura se ocupaba en el oficio del comercio en máquinas tragamonedas. Se trata de una persona de 1.65 metros de estatura, piel trigueña clara, contextura normal, cabello castaño claro y ondulado, cejas pobladas y largas, ojos de iris oscuros, nariz gruesa, orejas medianas de lóbulo adherido, cuello alargado grueso, sin barba ni vigota y sin cicatrices especiales que lo identifiquen.

**3. HECHOS**

Da cuenta la actuación que a eso de las 8 y 15 minutos de la noche del 1 de febrero de



2002 la Señora Inspectora Primera de Policía Municipal de Florida Valle del Cauca, en la cancha de fútbol del corregimiento "El Pedregal" de la comprensión municipal de Florida Valle dio inicio al levantamiento de los cuerpos que en vida respondiera al nombre de OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA. Se consigna que en aquel lugar desconocidos reunieron a estas personas a quienes luego asesinaron.

Tras labores de inteligencia se tuvo conocimiento que aquel atentado criminal fue llevado a cabo por integrantes del Bloque Calima de las autodefensas Unidas de Colombia, y es así como al proceso se vinculó a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ alias "Ruben el de los brakes" quien en versión de descargos aceptó haber tomado parte activa en aquellos acontecimiento y de paso manifestó su interés en someterse a los trámites de terminación anticipada del proceso.

#### 4. ACTUACION PROCESAL

Obra a folios 2 a 20 del cuaderno original No. 1 Actas de levantamiento de los cadáveres de OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA, llevados a cabo por la señora Inspectora Primera Municipal de Florida Valle en la cancha de fútbol del corregimiento de El Pedregal de la comprensión territorial de Florida Valle entre las 8 y 15 a las 10 y 05 de la noche del 1 de febrero de 2002.

Al proceso se trajeron los testimonios de:

- ARACELLY VALENCIA MINA, progenitora de OLINCE BALANTA VALENCIA (Folio 23 C. 1) refiere que su hijo hacia año y medio vivia en Florida Valle donde se dedicaba a labores agrícolas en una tomatera. Que no le conoció enemistades y que no supo de problemas o amenazas contra su vida.
- NAYIBI PIRA PEJENDIJO y GOVER ASTUDILLO CHAVARRO esposa y progenitor en su orden de JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA (folios 169 y 181 c. 4). Dijo doña Nayibi que la noche del 1° de febrero de 2002, luego de asistir "al rezo del hijo de una señora que lo habían matado", se dirigieron a la casa de su suegra y allí unos amigos de Jesús Antonio le dijeron que era mejor que se fueran para la casa porque "habían



entrado unas motos raras”, razón por la cual se encaminaron hacia su aposento, pero camino a su casa alguien le dijo: “venga” y él atendiendo ese llamado se dirigió hacia la cancha de fútbol de donde salió un sujeto alto con una pava negra puesta en la cabeza. Que Alvaro le dijo se fuera para la casa porque no iba a pasar nada. Que cuando iba llegando a la casa escucho “una cantidad de disparos cuando me devolví corriendo ya estaban todos allí muertos”.

Por su parte Geover Astudillo Chavarro señaló que su hijo laboraba en el Ingenio del Cauca. Que no le conoció enemistades ni vínculos con organizaciones criminales o al margen de la ley. Indicó que la muerte de su hijo Jesús Antonio fue obra de los paramilitares que por la época dominaban la región llevados allí por el alcalde de entonces, señor HUMBERTO LOPEZ CORREA, para el ejercicio de una limpieza social “pero ahí cayó mi hijo”.

- SEGUNDO MARCOS BETANCOURTH, MARIA CUSTODIA JOJOA PAZ y FABIOLA JANETH BETANCOURT JOA, padres y hermana en su orden de NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA (folios 140, 151 y 156 c. 4), refieren que Nubia Milena se encontraba sentada en el andén de la casa conversando con ALVARO RAMIREZ DAGUA y que según comentarios de allí fueron llevados por desconocidos al lugar de la masacre. Refieren que Nubia Milena “era una muchacha de la casa, ella estaba estudiando para pintar uñas...en el año 2001 se graduo de bachiller...iba a cumplir 19 años..”. que nunca se le conoció relaciones de índole alguno con grupos al margen de la ley, ni se supo de amenazas contra su vida.

- YAMILE RAMIREZ DAGUA, ROSA DAGUA TOMBE y ALVARO RAMIREZ MOSQUERA (folio 161, 166 y 176 c. o 4), en su orden hermana y progenitores de ALVARO RAMIREZ DAGUA, refieren que la noche de los acontecimientos ALVARO salió a la novena de un amigo y que al parecer arrimó donde su amiga NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA con el fin de invitarla a ese acto social. Que de la esquina de la casa de Nubia fueron retenidos y llevados por un grupo paramilitar a la cancha de fútbol “donde los asesinaron”. Refieren que Alvaro tenía una carretilla de cuya labor “ayudaba en la casa para la alimentación y todo... era soltero...tenía 18 años de edad... era un muchacho sano, ni tomaba ni fumaba nada, ni salía, no tenía problemas de drogadicción.. no tenía enemigos... nosotros vivíamos en una vereda y el era muy conocido en la vereda El Pedregal..” donde residían desde hacia 30 años.

- JHONY FERNANDO YUNDA GUZMAN (folio 196 c. 2) dijo haber conocido a los occisos ALVARO RAMIREZ, JESUS ANTONIO ASTUDILLO, NUBIA MILENA BETANCOURTH y LINCE BALANTA VALENCIA, de quienes aseveró eran personas sanas "hijos de trabajadores, de gente muy humilde, dedicados a sus familias, yo los conocí muy bien,.. y puedo dar fe que esos muchachos nunca tuvieron vicios de ninguna clase, porque no tomaban ni siquiera trago...".

Se allega a folios 38 al 53 del c. o. 1 los Protocolos de Necropsia de los fallecidos OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURTH JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA donde se consigna fecha de la muerte el 1 de febrero de 2002 y como lugar del deceso la "CANCHA DE FUTBOL DEL CTO. EL PEDREGAL, FLORIDA". Se determinó como causa de muerte en cada uno de los fallecidos: "TRAUMA ENCEFALO CRANEAL" producto de disparos de arma de fuego "...QUE DESENCADENARON SHOKE NEUROLOGICO Y EN FORMA DIRECTA LA MUERTE...".

De los occisos militan a folios 56 a 59 del cuaderno 1 copia de los correspondientes Registros Civiles de Defunción.

A través de informe suscrito el 2 de febrero de 2002 por el Mayor Wilson Chaparro Santos, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "Codazzi", se pone en concimiento de la Fiscalía los hechos de sangre que vienen registrándose en el Municipio de Florida Valle atribuidos al Frente "MARTIRES DE ORTEGA" de las Autodefensas Unidas de Colombia. Y en caso concreto se hace alusión al múltiple homicidio registrado el 1 de febrero de 2002 en la cancha de futbol del Corregimiento El Pedregal del Municipio de Florida Valle (folio 76 c. 1).

Se inserta a folio 93 c. 1 la ORDEN DE BATALLA de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA que delinquen en jurisdicción de Florida y municipios circunvecinos, aportada por el SP. Jorge Mario Tobón Calderon, Analista blanco A.U.C. del Batallón de Ingeniero No. 3 "AGUSTIN CODAZZI".

ARMANDO LUGO, ex – integrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde era conocido como "JIMMY" o "EL CABEZON", preso en la cárcel Bella Vista de la ciudad de Medellín, en diligencia de COLABORACIÓN EFICAZ rendida el 19 de junio



de 2008 (folio 15 c. 2), y en posterior versión de indagatoria del 30 de julio de 2009 (folios 162 c. 1), dijo que la noche del 1 de febrero de 2002 en la cancha de futbol del municipio de Florida Valle alias Vicuña, El Paisa, El Flaco Daniel Mazuera Pineda, Tocayo Mantilla, Rubén el de los Brakes y Elkin Londoño, integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas, dieron muerte a "...cuatro milicianos de las FARC ...". (folio 28 c. 2). Que fue el señor Alcalde de la época quien dio aquella información de pertenencia de aquellos a la organización guerrillera de las Farc, y quien a su vez solicitó los servicios para que se les diera de baja. Dijo igualmente LUGO que de estos hechos también es responsable Jaime Caicedo como comandante urbano del bloque y quien "era autónomo" (folio 165 . 1) para tomar decisiones "porque yo lo autorizaba para que diera muerte a milicianos y netos guerrilleros" (folio 165 c. 1.)

Armando Lugo se sometió a los trámites de la Sentencia Anticipada (folio 161 ss c. 3).

En Informe de Policía Judicial del 17 de julio de 2009 (folio 139 y ss. del c. 1) los investigadores dan cuenta que uno de los hechos referidos por ARMANDO LUGO en acta de colaboración eficaz como acaecidos el 1 de febrero de 2002 en la cancha de futbol del Corregimiento El Pedregal del Municipio de Florida Valle tiene relación con la ejecución de que fueran víctimas los ciudadanos OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA.

De igual forma señalan los investigadores que el bloque Calima de las AUC tienen en orden descendente en línea de mando a JUAN DE DIOS USUGA DAVIDE alias "GIOVANNY" como comandante de zona, quien obedece órdenes de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO", "EL CURA" o "EL VIEJO", quien es el comandante del Militar o Segundo al mando del Bloque, el cual sigue instrucciones del máximo Comandante o Primero al mando del Bloque HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH", "CAREPOLLO" o "DON HERNAN", personaje encargado de rendirle cuentas a JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Con los anteriores elementos de juicio la Fiscalía en auto del 21 de julio de 2009 (folio 153 c. 1) decretó apertura de instrucción y en tanto ordenó la vinculación al proceso de JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, de otro lado dispuso actividades

investigativas encaminadas a la plena identificación, entre otros, de "RUBEN EL DE LOS BRAQUES" (folio 153 c. 1).

Fue precisamente en esas labores de investigación como funcionarios de policía judicial en informes del 14 de agosto y 16 de septiembre de 2013 (folio 90 y 147 del c. 7) dan cuenta que RUBEN EL DE LOS BRACKETS no es otro que HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.989.359 expedida en Turbo Antioquia y nacido el 2 de enero de 1979 en Apartado Antioquia. Que a esa identificación y verificación se llegó luego de entrevista con diversos ex-integrantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia internos en diversas cárceles del país y en fuente humana "que tuvo acceso al blanco aquí investigado". Que HARBEY FABIAN RODRIGUEZ alias "Ruben el de los Brackets" para el año 2002 se desempeñó como "patrullero urbano del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia" con campo de operaciones, entre otros en el municipio de Florida Valle.

Al proceso también es vinculado mediante versión de descargos ALEJANDRO ORTEGA HERRERA alias "El Flaco" quien en diligencia de injurada rendida el día 3 de noviembre de 2009 (folios 280/291 c. 2) dijo haber tomado parte en aquella masacre del 1 de febrero de 2002 en la cancha de fútbol del municipio de Florida Valle. Que esa orden la impartió ARMANDO LUGO y "...yo ejecuté la gente, fuimos varios..., iba el PAISA, el INDIO... DANIEL y RUBEN EL DE LOS BRAQUES. ....fuimos en unas motos, aproximadamente de 6 a 7 de la noche, llevamos dos pistolas... una 9, una metra. Esa gente fue sacada de un billar y traídos a una canchita de micro fútbol, hai fueron ejecutados...".

ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA es escuchado en indagatoria el 9 de noviembre de 2009 (folio 27 c. 3). En aquella ocasión dijo: "...Confieso y acepto los cargos que se me imputan porque fui autor material de los hechos .... Por órdenes de ANDRES CAICEDO RAMOS nos dirigimos a la vereda el Pedregal, mas o menos a dos a tres de la tarde, a inspeccionar el sitio del operativo. íbamos con un guía y él nos indicaba la dirección y las personas que teníamos que ejecutar. Después regresamos de 6 a 7 de la noche a perpetuar el operativo donde se dio de baja a cuatro integrantes de las milicias....". Que en esos hechos participaron Jaime Caicedo Ramos, Alejandro Ortega Herrera, Daniel, El Paisa Elkin y RUBEN EL DE LOS BRAQUES. Sobre el móvil, dijo lo fue porque según un informante estas personas eras milicias de las Farc.



El 17 de noviembre de 2009 rinde versión de descargos JAIME CAICEDO RAMOS (folios 153 c. 3) quien no tuvo reparo alguno en manifestar, de cara a los hechos que hoy ocupa la atención de esta Judicatura, que al tenerse noticia de parte de informantes de la organización que en el sector El Pedregal se estaban reuniendo algunos milicianos de la Farc, por orden suya "Elkin Vicuña Miranda, El Paisa, Rubén el de los Brakes, El Flaco Alejandro y Daniel...fueron hasta allá arriba dieron de baja a esos milicianos...". Que luego él llamó a alias El Cabezón y le dió reporte de la situación. Que ese mandato de muerte lo hizo "...por autonomía propia, porque yo era autónomo de tomar decisiones...".

Otro de los vinculados a la actuación fue DANIEL MAZUERA PINEDA alias Piel Roja (folio 88 c. 5) quien sin titubeo alguno el 7 de julio de 2010 dijo: "Soy responsable y culpable de haber participado en estos hechos... nos movilizábamos en dos motos una DT y una TS con las armas de fuego un 38 que utilicé yo...esto ocurrió en las horas de la noche a órdenes del comandante ARMANDO LUGO alias EL Cabezón, porque supuestamente esas personas eran miembros de las FARC...cuando llegamos al lugar los supuestos milicianos que habían en la cancha ya se habían ido, y ALEJANDRO procedió a llamar a las personas que estaban cerca a la cancha en sitios separados, el cual los reunimos a un lado de la cancha y como la orden era cumplir una misión en ese lugar ALEJANDRO tomó la decisión de escoger cinco personas, lo que hicimos, cuatro hombres y una mujer para ejecutarlos y así poder cumplir con la orden del comandante, así no fueran los milicianos...participaron alias RUBEN EL DE LOS BRAKES, ELKIN alias EL paisa, EL INDIO y alias MI GRANDE o EL FLACO...". (subrayas del Despacho).

También fueron escuchados en versión de descargos dentro de la presente actuación ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCIA (folio 156 c. 1 y 40 c. 5). El primero dijo que para esa época se desempeñaba como segundo comandante y comandante militar del Bloque Calima. Y apunto que las personas que cometieron la masacre que hoy ocupa la atención de este Despacho "hacían parte del bloque calima en esa zona que era manejada para esa fecha por GIOVANNY y como comandante de urbanos ARMANDO LUGO". En tanto que el segundo de los referidos tras señalar haber sido comandante de aquella celular delincencial de las Autodefensas Unidas de Colombia, enterado del motivo por el cual se le sometiera a descargos, sin más argumentos dijo aceptar los cargos y acogerse a "...sentencia anticipada...".

Previa disposición en auto del 26 de diciembre de 2013 (folio 203 c. 7), el 29 de enero de 2014 la Fiscalía 83 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Santiago de Cali escuchó en indagatoria del señor HARBEY FABIAN RODRIGUEZ (folio 212 ss. c. 7), quien dijo encontrarse a órdenes de la Fiscalía 41 Especializada luego de su captura el 4 de octubre de 2013.

Dijo haber formado en las filas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia como miembro raso. Que allí era conocido con el remoquete de "RUBEN DEL DE LOS BRAKES" y sobre los hechos manifestó que efectivamente participó en aquellos acontecimientos donde fueran asesinados OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA, en cumplimiento a órdenes impartidas por ARMANDO LUGO alias "El Cabezón".

Al punto señaló: "...Yo si estuve en los hechos y obviamente participe nos dirigimos (sic) a ese punto...En motos DT125 y KMX125...ese día yo maneje la moto y de parrillero el INDIO el si estaba armado PESCADO era el que llevaba la información, EL PAISA y mi GRANDE fueron los que sacaron a las personas de las casas y se procedió a cometer los homicidios, de ahí nos devolvimos cada quien para sus casas o apartamentos. El que tenía que reportarse ante el CABEZON era PESCADO...".

Dijo desconocer el móvil de aquel accionar delincencial ya que "...la información la manejaron JAIME CAICEDO alias PESCADO y alias CEBOLLA quien también era comandante...".

Que el objetivo de la organización era "...combatir a la Farc, a la delincuencia común, como una limpieza que se dice, mirar que no estuvieran extorsionando a la gente...".

Al Término de la indagatoria le fueron imputadas las conductas punibles de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Concierto para delinquir agravado y Fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones, cargos que dijo aceptar y acogerse a los términos de la sentencia anticipada.



Por auto del 12 de febrero de 2014 a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado, en tanto le fue precluida la investigación por la conducta punible de Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones (folios 220 c. 7).

El 27 de febrero de 2014 HARBEY FABIAN RODRIGUEZ suscribió con la Fiscalía Instructora ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA (folios 246 c. 7) a través de la cual se le elevó cargos en calidad de "COAUTOR MATERIAL IMPROPIO" de los delitos de Homicidio en persona protegida, artículo 135 del C. Penal y Concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2" de la obra en cita, los cuales dijo aceptar.

Llegada la presente actuación a este Despacho y avocada su conocimiento, que sea este el momento propicio para el proferimiento de la Sentencia que así ponga fin al proceso.

Es de resaltar que a la presente actuación se incorporó por parte de este Despacho, y para lo que habrá de ser la decisión final, copia de la Sentencia No. 144 del 18 de noviembre de 2014 por medio de la cual esta Judicatura condenó a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ a la pena de 193 meses de prisión al habersele hallado como autor material de las conductas de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado dentro del radicado 76-111-31-07-003-201400032, por hechos acaecidos el 25 de febrero de 2002 en la localidad de Florida Valle del Cauca donde perdiera la vida CESAR ALFREDO PALTA DOMINGUEZ (folio 263 a 269 del c. o. No. 7).

## 5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en señalar que la presente actuación se rige por los trámites de la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el municipio de Florida del Departamento del Valle del Cauca el 1 de febrero de 2002, esto es, en vigencia para el Departamento del Valle del Cauca de aquel Estatuto Procedimental Penal.

Advertido que el fallo que hoy se emprende deviene de un sometimiento a sentencia anticipada, dígame que esa figura jurídica no exime de modo alguno al Juez de conocimiento de la causa para realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre todo lo actuado



con miras a determinar que no se han quebrantado garantías Constitucionales y legales de quien así ha tomado la firme decisión de someterse anteladamente a la justicia, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionatoria del Estado.

Y es igualmente necesario poner de relieve que el sometimiento a sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, sino la abdicación de quien así se somete a la controversia probatoria, y pérdida por parte del Estado en continuar con la indagación, pues si así lo fuese, al juzgador solo le quedaría y sin más opciones que dictar sentencia condenatoria olvidando los postulados que para dictar sentencia demanda el dispositivo 232 de la Ley 600 del 2000 que reza: *"Toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...)",* y que, *"(...) No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado"*.

Al punto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"(...) La aceptación de cargos o, como se ha denominado, confesión simple con miras a que se profiera una sentencia anticipada, conlleva renunciaciones mutuas del procesado y del Estado, pues mientras el primero dimite controvertir la acusación y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo (...)"*.

*"No obstante dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar la confluencia de los mismos en el caso concreto (...)"*<sup>1</sup>.

Hechas las anteriores precisiones y entrando en lo que hoy concita la atención de la Judicatura, dígame que de lo acopiado y puesto en relieve en el acápite motivacional de este fallo, no será necesario realizar profundo análisis para determinar que la aceptación de responsabilidad del vinculado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en los lamentales hechos de

<sup>1</sup> Sentencia del 9 de marzo de 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia aprobada en acta No. 078 con ponencia del Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ.



sangre donde, conjuntamente con otros miembros del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, en cumplimiento de órdenes impartidas por sus inmediatos superiores Armando Lugo alias "El Cabezón" y Jaime Caicedo alias "Pescado", en horas de la noche del 1 de febrero de 2002 en la cancha de futbol del corregimiento "El Pedregal" de la comprensión territorial del municipio de Florida Valle, dieron muerte de manera inmiserecorde a los ciudadanos OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA, tiene conmensurable soporte en los dichos de sus coequiperos JAIME LUGO, ALEJANDRO ORTEGA HERRERA, ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA, JAIME CAICEDO RAMOS y DANIEL MAZUERA PINEDA, pues fue en equipo como se llevó a cabo aquella masacre, donde Jaime Caicedo siguiendo mandatos de Jaime Lugo dispuso el personal que en el Corregimiento "El Pedregal" de la comprensión municipal de Florida Valle asesinara sin piedad alguna a los ciudadanos OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA, porque de estos se decía eran colaboradores de la guerrilla de las Farc. Y fue así como Alejandro Ortega Herrera en compañía de Elkin Fernando Vicuña Miranda se encargaron de congregarse forzosamente a aquellas cuatro personas en la cancha de futbol de aquel lugar para que Arbey Fabian Rodríguez a bordo de una motocicleta llevando como parrillero a Daniel Mazuera procedieran a asesinarlos indefensamente con disparos de armas de fuego, circunstancias estas establecidas en los respectivos protocolos de necropsia que determinan como causa de muerte "TRUMA ENCEFALO CRANEAL" producto de disparos de arma de fuego "...QUE DESENCADENARON SHOQUE NEUROLOGICO Y EN FORMA DIRECTA LA MUERTE...".

De ese fallecimiento cruel y despachado dieron cuenta testimonialmente ARACELLY VALENCIA MINA, progenitora de OLINCE BALANTA VALENCIA; NAYIBI PIRA PEJENDIJO y GOVER ASTUDILLO CHAVARRO esposa y progenitor en su orden de JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA; SEGUNDO MARCOS BETANCOURTH, MARIA CUSTODIA JOJOA PAZ y FABIOLA JANETH BETANCOURT JOA, padres y hermana en su orden de NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA; YAMILE RAMIREZ DAGUA, ROSA DAGUA TOMBE y ALVARO RAMIREZ MOSQUERA, en su orden hermana y progenitores de ALVARO RAMIREZ DAGUA, y, JHONY FERNANDO YUNDA GUZMAN, amigo cercano de los fallecidos, lo cual se complementa con los registros civiles de defunción anotados en acápite motivacional de este fallo.

De los hoy occisos no se tiene la menor noticia que al momento de su muerte tuviesen vínculos de cualquier índole con organizaciones criminales por entonces enfrentadas en la región de Florida Valle; ni como miembro de las fuerzas armadas, o como interviniente en las hostilidades que por la época se registraba en aquella fracción del territorio patrio, en donde las Autodefensas Unidas de Colombia en una lucha sin cuartel y desmedida buscaba derrocar a las Farc y de paso hacerse al poder y la ejemonía en la región, sin que en ello se tuviese en cuenta el preservar la vida de la inerme población civil que a todo momento se vio en medio del fuego cruzado por la confrontación armada ilegal y en selectivos y aislados homicidios consumados por uno u otro bando por el simple comentario o sospecha de ser colaborador o auxiliador de la guerrilla. Pues al contrario, de aquellas personas se supo, sin que obre al paginario prueba que lo desvirtue, que al momento de su muerte a manos de integrantes del Bloque Calima de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, eran ciudadanos de bien, civiles de la región, personas dedicadas a distintas actividades lícitas.

Ahora, no perdamos de vista lo dicho por DANIEL MAZUERA PINEDA alias Piel Roja, al afirmar que cuando su compañero ALEJANDRO ORTEGA HERRERA llegó a la cancha de fútbol para reunir a las personas que se iban a asesinar, "...los supuestos milicianos...ya se habían ido, y ALEJANDRO procedió a llamar a las personas que estaban cerca a la cancha en sitios separados, los reunimos a un lado de la cancha y como la orden era cumplir una misión en ese lugar ALEJANDRO tomó la decisión de escoger cinco personas, lo que hicimos, cuatro hombres y una mujer para ejecutarlos y así poder cumplir con la orden del comandante, asi no fueran los milicianos...".

Lo anterior, sin duda alguna, pone de relieve que OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA no eran las personas que ARBEY FABIAN RODRIGUEZ y su grupo buscaban para asesinar por ser auxiliadores de la guerrilla. Se les asesinó por encontrárseles en el lugar equivocado, y no por equivocación, sino con un objetivo, dar parte de misión cumplida a su comandante, "...asi no fueran los milicianos..." que buscaban.

Así pues, es totalmente claro que la muerte de nuestros compatriotas OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA se consiera como un homicidio en personas protegidas por los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 ratificados por Colombia en el marco del Derecho Internacional Humanitario, en



tanto se itera, para el momento de la occisión aquellas personas eran habitantes de bien del corregimeitno "El Pedregal" de la municipalidad de Florida Valle dedicadas a diferentes actividades lícitas, integrantes de la población civil que en modo alguno participaban en las hostilidades que por la época afrontaba aquel territorio y que por al azar fueron seleccionadas por miembros del Bloque Calima de las AUC para asesinarles y así dar parte de misión cumplida al comandante, sin que para nada importara si aquellas humildes personas se encontraban, como en verdad se hallaban, en lugar equivocado, pues el parte de "victoria" había que darlo. Y así fue como se cometió tan execrable crimen en contra de unas personas con arraigo en la comunidad del corregimiento El Pedregal de la comprensión municipal de Florida Valle, pues nada ni nadie los señaló como insurgentes o como personas involucradas en forma alguna en el conflicto armado que por entonces se suscitaba entre la guerrilla de las FARC y las AUC.

Así pues, acertado encuentra el Despacho el cargo impuesto en contra de Arbey Fabian Rodríguez de coautoría en Homicidio en Persona Protegida, conducta que se encuentra contemplada en el art. 135 del C.P., toda vez que las cuatro personas eran habitantes de la población civil del corregimiento donde ocurriera la masacre y en donde además cada una de ellas se dedicaba a diferentes actividades lícitas para el sostenimiento propio y el de sus familias, sin vestigio alguno de pertenencia o colaboración con agrupaciones armadas ilegales.

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", bajo la siguiente descripción típica:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”.

En Sentencia 29753 de enero 27 de 2010 dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“...Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.*

*Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:*

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

En el caso que concita la atención de la Sala, no se remite a duda que las víctimas del múltiple homicidio fueron miembros del resguardo indígena Kankuamo que habitan el Corregimiento de Atánquez, ubicado en proximidades de Valledupar. Se sabe además, conforme a los hechos probados en las instancias, cómo esos ciudadanos no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, habitaban en una zona de la geografía nacional azotada por acciones armadas de grupos de guerrilla y paramilitares que se disputaban el control territorial y no ofrecieron resistencia alguna ante la incursión acaecida el 8 de diciembre de 2002.

Desde tal perspectiva, es claro que las víctimas ostentan la calidad de **personas protegidas por el D.I.H.**, en los términos del párrafo único, numeral 1º del artículo 135 del Código Penal y no la de **personas internacionalmente protegidas**, como equivocadamente se afirmó en la sentencia materia de este recurso...”.

Así entonces, es palmario para el Despacho que los dichos de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en acta de sometimiento antelado a la justicia al reconocer de plano su participación en aquellos los actos criminales, de cara a lo expuesto por los demás partícipes del hecho investigado, nada alejado se encuentra de la realidad procesal, se trata de “Homicidio en persona protegida”. Se atentó contra la vida de cuatro indefensas personas



ajenas al conflicto armado, solo por cumplir una orden dada por Jaime Caicedo quien a su vez la recibe del comandante de zona Armando Lugo alias El Cabezón.

Es pues innegable que de lo visto se pone de manifiesto la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable en la persona del procesado en torno a los delitos enrostrados en el pliego de cargos, pues es evidente a partir de las pruebas arrojadas al paginario que con el accionar criminal examinado, Fabian Arbey Rodríguez vulneró de manera flagrante el bien jurídico tutelado de la Vida al segar inmisericorde y sin justificación alguna la existencia de cuatro indefensas personas con un único fin: Dar por cumplida la misión encomendada de dársele de baja al enemigo, Cuando la verdad fue otra, las cuatro víctimas eran ciudadanos de bien, oriundos de la región, y eso bien lo sabían sus ejecutores, pues el objetivo se les había escapado y en esas condiciones a cualquier costa había que llevar el parte de victoria, pues **"...los supuestos milicianos...ya se habían ido, y ALEJANDRO procedió a llamar a las personas que estaban cerca a la cancha en sitios separados, el cual los reunimos a un lado de la cancha y como la orden era cumplir una misión en ese lugar ALEJANDRO tomó la decisión de escoger cinco personas, lo que hicimos, cuatro hombres y una mujer para ejecutarlos y así poder cumplir con la orden del comandante, así no fueran los milicianos..."**, como así y textualmente lo expusiera DANIEL MAZUERA PINEDA alias Piel Roja, quien a bordo de una motocicleta en compañía de Arbey Fabian ejecutaron el horrendo crimen.

Dígase también que es a partir de aquella confesión simple que el procesado hiciera a través de su antelado sometimiento a la justicia como ha quedado clara la manera dolosa su actuar y culpabilidad en la ejecución del hecho de sangre examinado.

Así las cosas, inexorable será el proferimiento de fallo condenatorio en contra de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en su condición de coautor material responsable en concurso homogéneo de HOMICIDIO EN PERSONAS PROTEGIDA donde resultaron víctimas OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO OSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA, no así en torno al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO habida cuenta que por este delito y en concreto como integrante del del Bloque Calima de las Autodefensas Unidad de Colombia el afiliado fue condenado por este Despacho en Sentencia No. 144 del 18 de noviembre de 2014 dentro del radicado No. 76-111-31-07-003-201400032.

Por tanto, de recibir nueva condena por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, se estaría en flagrante violación a los principios de cosa juzgada y NON BIS IN IDEM, que implica doble sometimiento de una persona a la justicia por un mismo hecho (art. 29 C. P.).

## 6. DOSIFICACION PUNITIVA

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

Para realizar la tasación de la pena a imponer se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

Bien vale dejar en claro que si bien el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA es de la competencia de los Juzgados Penales del Circuito, que no de la justicia especializada como claramente lo determinó Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de marzo de 2010 con ponencia del Doctor Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ dentro del Proceso N°. 33706 y Auto del 165 de septiembre de 2009, en el radicado 32583, para este Despacho se extiende aquella competencia habida cuenta que para el momento en que se avocara el conocimiento de la presente causa uno de los cargos contenidos en la acusación lo era por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, de competencia de la justicia especializada.

Así pues, el marco punitivo deberá integrarse por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivas modificaciones específicas atenuantes y agravantes, para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad una vez determinados los cuartos que los integran sobre los cuales ha de fluctuar la sanción que finalmente nos lleve a fijar en concreto la pena a imponerse.

En ese orden se tiene que el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 de la ley 599 de 2000) comporta pena de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer, ha de acudirse al sistema de cuartos, quedando cada uno de ellos en 30 meses y con ello delimitándose la pena como sigue:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses

La multa, siguiendo los mismos derroteros que para la pena de prisión se enmarca dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
2.000 a 2.750 s.m.l.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.v.

La Interdicción de derechos y funciones públicas:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
15 años a 16,25 años	De 16,25 años 1 día a 17,5 años	17,25 años 1 día a 18,75 años	18,75 años 1 día a 20 años

Como quiera que la Fiscalía no dedujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad (Art. 58 DEL C.P.), como que tampoco en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se hizo mención a circunstancias atenuantes de punibilidad (art. 55 idem), ello conlleva a que esta Juzgadora, tendiendo los parámetros del artículo 61 del código penal, a establecer la pena limitativa de la libertad dentro del primer cuarto de movilidad, que va de 360 a 390 meses de prisión, y fijar ésta atendiendo lo dispuesto en el artículo 61.3 del código penal esto es: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en TRECIENTOS SESENTA Y CINCO -365- MESES DE PRISION, MULTA DE 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por término de 15

años, atendiendo que se hace imprescindible y destacable un mayor reproche por el daño real causado, pues cuando se termina con la vida de un ser humano en estado de indefensión dicho accionar es supremamente grave e irreparable, a lo que suma el dolo, el accionar conciente con que se actúa en la ejecución del injusto, así como la connivencia con más personas en desarrollo del injusto, lo que de contera determina un ánimo perverso y desalmado.

Como quiera que existe concurso con tres homicidios agravados más, la pena anterior se aumentará por cada uno de ellos en 35 meses, esto es, 105 meses que sumados a los 365 arroja un guarismo final de 470 meses de prisión, o lo que es lo mismo a TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS, DOS (2) MESES DE PRISIÓN, en su condición de coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo en tanto cuatro fueron las víctimas: OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA.

En ese mismo orden la pena de multa se acrecentará en 3.000 s.m.m.lv. y la accesoría de Interdicción de Derechos y Funciones Pública en 5 años, quedando la primera en 5.000 s.m.m.l. vigentes al año 2002 y la segunda en 20 años.

Ahora y atendiendo que el acusado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ se acogió a los términos de la Sentencia Anticipada al instante mismo de rendir su versión de indagatoria, por principio de favorabilidad habrá de reducirse la pena determinada en los términos del dispositivo 351 de la Ley 906 de 2004, que no bajo las previsiones del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de su sometimiento por serle más desfavorable en tanto este determina una rebaja de 1/3 en tanto que la vigente normatividad otorga una reducción de pena de "hasta la mitad" en casos de allanamiento, aceptación de cargos y preacuerdos.

Al punto bien vale traer a colación los siguientes apartes de la Sentencia T-444 de 2007 de la Máxima Corporación Constitucional:

*"...De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al*



disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva nonnatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....".

"... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que, sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: "El anterior



*parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas."*

*4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3º del artículo 29 de la Constitución "prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional"..*

En ese orden y atendiendo la temporalidad en que el justiciable HARBEY FABIAN RODRIGUEZ aceptó su responsabilidad y se sometió a la justicia por los hechos donde perdiera la vida los ciudadanos OLINCER BALANTA VALENCIA, JESUS ANTONIO ASTUDILLO MOSQUERA, NUBIA MILENA BETANCOURT JOJOA y ALVARO RAMIREZ DAGUA con lo cual evitó un mayor desgaste del aparato judicial, sobre el quantum de la pena arriba fijada habrá de otorgarse una rebaja del 50%, lo que en suma señala pena final y limitativa de la libertad para el filiado en DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISION, MULTA de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) salarios minimos mensuales legales vigentes al año 2002 y como pena accesoria la de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por lapso de DIEZ (10) AÑOS.

## **7. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISION DOMICILIARIA**

En cuanto a la concesión de los beneficios que consagran los artículos 38 y 63 del C.P., no se cumple el prepuesto de índole objetivo que exigen las normas en comento para ninguno de los tres condenados, por lo que inane resulta efectuar valoración de los presupuestos de índole subjetivos. Se librarán las órdenes e captura correspondientes a los organismos estatales.



## 8. PERJUICIOS

Como quiera que no fuera presentada, dentro de esta causa, solicitud expresa para el tramite del incidente de reparación integral, por los legitimados para hacerlo, dentro de los términos señalados en el Artículo 102 de la ley 906 de 2004, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno en relación con los perjuicios causados con ocasión de estos hechos delictivos objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO de Buga Valle, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 9. RESUELVE

**PRIMERO:** CONDENAR a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, filiado anteriormente a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISION, -equivalentes a 19 AÑOS, 7 MESES DE PRISION- Y MULTA de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) Salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por espacio de DIEZ (10) AÑOS, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO..

**SEGUNDO:** NO CONCEDER a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Por el centro de servicios administrativos de este despacho se comisionara a la autoridad competente para la notificación de esta decisión.

**CUARTO:** Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de perjuicios, por las razones expuestas anteriormente.

**QUINTO:** Remitir copias de esta decisión, conforme lo establece el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

**SEXTO:** Enviar una vez ejecutoriada lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas



y Medidas de Seguridad (REPARTO) competente para lo de su cargo, por intermedio del Centro de Servicios. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO

Juez

